**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 17/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 9470 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué |
| **Ciudad** | Ibagué, Tolima |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 73001-40-03-004-2023-00175-00 |
| **Fecha de notificación** | 11/06/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 11/07/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El día 15 de noviembre de 2021, se presentó accidente de tránsito entre el vehículo de placas WOZ213 y el vehículo tipo motocicleta de placas FJC34C, en la que se movilizaba el señor Alex Alberto Méndez. Según se describe en la demanda la causa del accidente el señor Alex Alberto Méndez sufrió “Contusión de la Rodilla; Fractura del hueso metatarso y contusión de otras partes y de las no especificadas del pie” y la causa del accidente se produjo por exceso de velocidad y no respetar la distancia del vehículo de placas WOZ213 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Se solicitó la suma total de: $ 51.039.920 Discriminados así: (1.) PERJUCIOS PATRIMONIALES: Lucro Cesante Consolidado: $ 4.639.920. (2.) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ($46.400.000). Perjuicios morales: 20SMMLV correspondientes a la suma de $ 23.200.000 (SMMLV 2023). Daño a la vida en relación: 20SMMLV correspondientes a la suma de $ 23.200.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $51.039.920 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $20.702.320 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $20.702.320, de conformidad con lo siguiente:  **Lucro Cesante:** Se tendrá en cuenta la suma de $773.320 por concepto de lucro cesante teniendo en cuenta que, si bien se porta con la subsanación de la demanda una certificación laboral expedida por Alvarado Company S.A.S. y fechada del 14 de febrero de 2023, en la cual se advierte que el demandante laboraba como vigilante para la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de noviembre de 2021, no se logra establecer con la misma cuál era el salario percibido para dicha calenda. Adicionalmente con el escrito de subsanación se expone en el acápite del juramento estimatorio que el cálculo para su estimación se basó en la multiplicación del salario mínimo diario vigente ($38.666) por el total de días de incapacidad (20 días). Ahora bien, en la historia clínica allegada por el demandante se evidencia que le fue otorgada una incapacidad médica legal, la cual equivale a veinte (20) días (no obran más incapacidades en el plenario). Así pues, atendiendo al principio de congruencia, se mantendrá dicha suma para el cálculo objetivado.  **Daño Moral:** Se reconocerá la suma de $11.388.000**.** Lo anterior, al tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de muerte y lesiones graves, por lo tanto**,** con los elementos probatorios adosados al plenario en atención a la calidad de las lesiones del demandante (Fractura del Hueso del Metatarso, contusión de la rodilla y otras partes, requiriendo terapias físicas), sin que obre un dictamen médico que establezca secuelas permanentes, este perjuicio se estima en un 8% del tope indicado por la Corte y que equivale a la suma de $11.388.000 en favor del señor Alex Alberto Méndez.  **Daño a la vida en relación:** Se reconocerá la suma de $8.541.000.Respecto a este perjuicio, según la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), el mismo es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral, pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima. Dicho esto, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño a la vida de relación un total de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de lesiones graves, por lo tanto**,** con los elementos probatorios adosados al plenario en atención a la calidad de las lesiones del demandante (Fractura del Hueso del Metatarso, contusión de la rodilla y otras partes, requiriendo terapias físicas), sin que obre un dictamen médico que establezca secuelas permanentes, este podría encuadrarse dentro de los eventos con *“otras afectaciones en el cuerpo*”, en los que se ha tasado un porcentaje indicativo de entre 3% y 15% sobre el tope indemnizatorio. Por todo lo anterior, este perjuicio se estima en un 3% del tope indicado por la Corte y que equivale a la suma de $8.541.000 a favor del señor Alex Alberto Méndez.  **Deducible:** teniendo en cuenta que la póliza de seguro RCE SERVICIO PÚBLICO tiene pactado un límite máximo asegurado de 60 SMMLV equivalente a la suma de $ 54.511.560 para la fecha de los hechos (2021) respecto al amparo de “Lesiones o Muerte de una persona”, sin deducible. El valor asegurado podría cubrir la liquidación objetiva**.** |
|  |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| FRENTE A LA DEMANDA   1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual debido a que el demandante no ha probado la ocurrencia del supuesto hecho dañoso ni la culpa. 2. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de Jhon Jader Mahecha Oviedo en la producción del daño. 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Equidad Seguros Generales O.C. 4. Enriquecimiento sin justa causa. 5. Inexistencia del lucro cesante pretendido por el señor Alex Alberto Méndez Tafur. 6. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por el demandante. 7. Inexistencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación. 8. Genérica o innominada.   FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   1. Inexistencia de obligación a indemnizar a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio. 2. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro AA002154. 3. Carácter indemnizatorio del contrato de seguro. 4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos. 5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 6. Disponibilidad del valor asegurado. 7. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. 8. Genérica o innominada.   FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JOSE SAUL TORRES ORTEGA   1. Inexistencia de obligación a indemnizar a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. toda vez que no se ha probado la ocurrencia de un siniestro en los términos del artículo 1072 del código de comercio. 2. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro AA002154. 3. Carácter indemnizatorio del contrato de seguro. 4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos. 5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 6. Disponibilidad del valor asegurado. 7. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. 8. Genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10267399 |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN |
| **Póliza** | RCE Servicio Público |
| **Certificado** | AA078654 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100006 Ibagué |
| **Placa del vehículo** | WOZ-213 |
| **Fecha del siniestro** | 15/11/2021 |
| **Fecha del aviso** | SIN INFORMACIÓN |
| **Colocación de reaseguro** | SIN INFORMACIÓN |
| **Tomador** | Transportes la ibaguereña S.A. |
| **Asegurado** | José Saul Torres Ortega |
| **Ramo** | Autos Servicio Público |
| **Cobertura** | S/I |
| **Valor asegurado** | 60 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | Si |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $20.702.320 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica **REMOTA**, pues si bien la póliza ofrece cobertura material y temporal, no se aportó ningún medio de prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito.  En primer lugar, se debe indicar que la **póliza de RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA002154**, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la **cobertura temporal**, es importante mencionar que, el accidente de tránsito ocurrió dentro de los límites temporales de la póliza, pues se pactó con una vigencia que inició el 03 de mayo de 2021 y terminó el 03 de mayo de 2022 en modalidad por ocurrencia, y el accidente habría tenido lugar el 15 de noviembre de 2021, es decir, dentro de la vigencia. Aunado a ello, presta **cobertura material** por cuanto ampara la responsabilidad civil extracontractual respecto de las lesiones o muerte de una persona, con relación a la conducción del vehículo de placa woz213, pretensión que se endilga por el accionante al asegurado.  En segundo lugar, lo anterior debe analizarse en consonancia con la responsabilidad que pretende atribuirse al asegurado, y frente a ello, deberá indicarse lo siguiente, no existen pruebas en el plenario que determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; si bien no hay tarifa legal para ello, por lo general cuando ocurre un accidente vial la autoridad levanta un informe de accidentes de tránsito (IPAT) en el cual determina condiciones del día, de la vía, vehículos involucrados, tipos de daños, fecha, hora, un bosquejo y la posible causa del mismo, los cuales no fueron aportados, por lo que dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad, puesto que el demandante solicitó el testimonio del conductor de la moto, y a su vez con la declaración de parte del conductor demandado deberá esclarecerse la forma en como ocurrió el hecho, empero a la fecha no existe prueba que impute la responsabilidad al asegurado. Finalmente, sobre la prescripción vale decir que el reclamo extrajudicial es del 8 de marzo de 2023, celebrándose la audiencia en el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, diligencia a la que el asegurado José Saul Torres si compareció y luego entonces se tiene que, la radicación del llamamiento en garantía del asegurado a la compañía es del 4 de mayo de 2024, por lo que no transcurrieron más de dos años desde uno y otro evento, motivo por el cual no ha operado la prescripción en los términos de los art. 1080 y 1131 del C.Co.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| GHA Abogados & Asociados  **Firma del abogado** | |

1. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401). [↑](#footnote-ref-1)